

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919**

## ANTECEDENTES

- I. El 29 y 30 de mayo del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** las solicitudes de acceso a información con números de folio:

### **0001600217919**

*"La vinculación jurídica ambiental y del procedimiento administrativo llevado por la SEMARNAT para otorgar una segunda resolución positiva en materia de impacto ambiental dentro de una poligonal donde ya fue evaluada y otorgada con antelación una resolución positiva por un periodo de 50 años; ya que la SEMARNAT por desconocimiento y confiar en la buena fe del segundo PROMOVENTE evalua y concede en muchos de los casos otra resolución causando que polígonos se traslapen y afectando los derechos del primero sobre el segundo." (Sic)*

### **Datos Adicionales:**

*"Actualmente, existe una persona C. Carlos PerezGomez Martinez que ha estado queriendo despojar de los derechos de Farallón Marina A.C. se ha valido de artimañas, de tráfico de influencias (tiene un hijo que trabaja en el SAT en oficinas Centrales MX), que SEMARNAT-Sinaloa admitió una manifestación de impacto ambiental modalidad particular para una marina, la cual esta en proceso de evaluación con número de bitacora 25 MP-0035 03 19 con el nombre CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CENTRO NÁUTICO PARTICULAR CARLOS PEREZGOMEZ, TOPOLOBAMPO, AHOME, SINALOA. pero la poligonal de esta manifestación de impacto ambiental esta sobre un polígono con una resolución SG 145 2.1.1. 1483 18.-2503 a nombre de Farallon Marina A.C. que esta persona (carlos perezgomez) miente al declarar que los rellenos son ocasionadas por rellenos hace décadas, inclusive le fue otorgada una concesión con una resolución del 2009 donde la concesión 846 otorgada por ZOFEMAT no esta amparada por la manifestación de impacto ambiental del 2009, cayendo en influyetismo gubernamental y la autoridad en omisión dolosa en contra de Farallon Marina, ya que EL TRAMITE DE CONCESIÓN no cumplió con los requisitos medulares como es la manifestación, el C. Carlos PerezGomez Martinez no cumplio con todos los requisitos para obtener la concesión 846 y le aconsejaron que hiciera otra manifestación para amparar la concesión ilegalmente concedida por esta SECRETARIA." (Sic)*

### **0001600220919**

*"Se solicita copia de oficio de calidad de datos del proyecto construcción, operación y mantenimiento del centro náutico particular Carlos PerezGomez Martinez Topolobampo, Ahome Sinaloa. número de bitacora 25 MP 0035 03 19 Proyecto 25SI2019TD022" (Sic)*

# MEDIO AMBIENTE

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

- II. Que mediante los oficios número **DF/145/04/0091/19** y **DF/145/04/0108/19** datados el 19 de junio de 2019 signados por la Subdelegada de **Planeación y Fomento Sectorial de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **expediente administrativo con número de bitácora 25/MP-0035/03/19**, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
<b>El expediente administrativo que se formó del trámite con bitácora 25/MP-0035/03/19.</b>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información</b>.</p> <p>En esa lógica, dar a conocer las opiniones y recomendaciones que se han discutido en el proceso de evaluación del citado trámite sin estar concluido, podría generar que se establezcan deducciones no objetivas y contrarias a derecho.</p>	<p>Artículos <b>104</b> y <b>113 fracción VIII</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>110, fracción VIII</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo <b>113, fracción VIII</b>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Vigésimo séptimo y trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

# MEDIO AMBIENTE

SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó en los oficios número **DF/145/04/0091/19** y **DF/145/04/0108/19**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo número de bitácora 25/MP-0035/03/19, tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respectar el procedimiento de evaluación.

Con lo anterior se causaría un daño en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante occasionando un daño al promovente ya que en el mismo se contiene información de

# MEDIO AMBIENTE

SISTEMA INFORMATICO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919

estudios, proyecciones a realizar, posibles clientes del promovente y que algún particular puede utilizar como beneficio.

**Daño identificable:** Al proporcionar información del expediente con número de bitácora 25/MP-0035/03/19 que se encuentra en proceso de evaluación en esta Delegación pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida, causaría un daño al proceso deliberativo.

## II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Divulgar la información contenida en el expediente que ese encuentra en análisis de esta Delegación podría ocasionar un daño. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.

Además de afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo, en conclusión la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

## III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido q que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De igual manera, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** acreditó los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

El cual inicio el 17 de Septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite, 

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se elabora la evaluación del proyecto, se solicitó a diversos servidores públicos opiniones técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental con la finalidad de elaborar un análisis, integración y redacción armónica del multicitado expediente; dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Delegación. 

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;**

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919

de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentra en proceso deliberativo.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la decisión final.

Es importante mencionar que la difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir que exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido..

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que**

**acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar expediente 25/MP-0035/03/19 que se encuentra proceso de evaluación, sin estar concluida, por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado la información contenida en el expediente, contienen opiniones por los servidores públicos, en un proceso de deliberación y que aún no se emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

### Circunstancia de tiempo

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Delegación Federal el pasado 17 de Septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite.

### Circunstancia de Lugar de Daño

La delegación Federal en el estado de Sinaloa, guardara la información en las oficinas que ocupa dicha Delegación, así como en las instalaciones de su archivo, ubicados en Colón 1444 Ote. entre Andrade y Paliza, Culiacán, Sinaloa.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

# MEDIO AMBIENTE

ESTADÍSTICO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919**

- II.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV.** Que en los oficios número **DF/145/04/0091/19** y **DF/145/04/0108/19**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información correspondiente al expediente administrativo que se formó del trámite con bitácora 25/MP-0035/03/19 solicitada se encuentra **RESERVADA**, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Pùblicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Pùblicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información."*

*En esa lógica, dar a conocer las opiniones y recomendaciones que se han discutido en el proceso de evaluación del citado trámite sin estar concluido, podría generar que se establezcan deducciones no objetivas y contrarias a derecho".*

Al respecto, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

# MEDIO AMBIENTE

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**Daño real:** Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo número de bitácora 25/MP-0035/03/19, tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respectar el procedimiento de evaluación.

Con lo anterior se causaría un daño en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante occasionando un daño al promovente ya que en el mismo se contiene información de estudios, proyecciones a realizar, posibles clientes del promovente y que algún particular puede utilizar como beneficio.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

**Daño identificable:** Al proporcionar información del expediente con número de bitácora 25/MP-0035/03/19 que se encuentra en proceso de evaluación en esta Delegación pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida, causaría un daño al proceso deliberativo.

### II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Divulgar la información contenida en el expediente que ese encuentra en análisis de esta Delegación podría ocasionar un daño. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.*

*Además de afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo, en conclusión la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño..*

### III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido q que se*

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De igual manera, este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El cual inicio el 17 de Septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite,*

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se elabora la evaluación del proyecto, se solicitó a diversos servidores públicos opiniones técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental con la finalidad de elaborar un análisis, integración y redacción armónica del multicitado expediente; dicha información está directamente*

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919**

relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Delegación.

### **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentra en proceso deliberativo.

### **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la decisión final.

Es importante mencionar que la difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir que exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar expediente 25/MP-0035/03/19 que se encuentra proceso de evaluación, sin estar concluida, por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

Este Comité considera que la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado la información contenida en el expediente, contienen opiniones por los servidores públicos, en un proceso de deliberación y que aún no se emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

### IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo número de bitácora 25/MP-0035/03/19., tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente

# MEDIO AMBIENTE

Comisión Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600217919 Y 0001600220919

dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

*Daño demostrable:* Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respectar el procedimiento de evaluación.

Con lo anterior se causaría un daño en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante occasionando un daño al promovente ya que en el mismo se contiene información de estudios, proyecciones a realizar, posibles clientes del promovente y que algún particular puede utilizar como beneficio.

*Daño identificable:* Al proporcionar información del expediente con número de bitácora 25/MP-0035/03/19 que se encuentra en proceso de evaluación en esta Delegación pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida, causaría un daño al proceso deliberativo.

### V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancias de modo:** Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919**

**Circunstancias de tiempo:** Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Delegación Federal el pasado 17 de Septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite.

**Circunstancias de lugar del daño:** La delegación Federal en el estado de Sinaloa, reguardara la información en las oficinas que ocupa dicha Delegación, así como en las instalaciones de su archivo, ubicados en Colón 1444 Ote. entre Andrade y Paliza, Culiacán, Sinaloa.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente la información reservada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

# MEDIO AMBIENTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 300/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE  
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO  
0001600217919 Y 0001600220919

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número **DF/145/04/0091/19** y **DF/145/04/0108/19** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** por un **periodo de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sinaloa** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de junio de 2019.

Erick Fernando García Puón  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

José Luis Juan Bravo Soto  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General Adjunto de Participación y Atención Ciudadana